

RECOMENDACIÓN 110/1996

| Datos Confidenciales | Área | Fecha de Clasificación | Clasificación | Fundamento Legal | Periodo de Clasificación | Página |
|---|------------------------------------|--|---------------------|---|---|-------------|
| <p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p> | <p>Primera Visitaduría General</p> | <p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p> | <p>CONFIDENCIAL</p> | <p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p> | <p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>1-11</p> |



SÍNTESIS: La Recomendación 110/96, del 13 de noviembre de 1996, se envió al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación de la [REDACTED]

La recurrente se inconformó en contra de la no aceptación, por parte de la [REDACTED] Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, de la Recomendación sin número, emitida el 6 de diciembre de 1995 por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El aspecto recomendado consistió en que la Regidora de Educación citada se abstuviera utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales, toda vez que sin razón ni fundamento alguno pretendió retirar a la recurrente del Jardín de Niños "[REDACTED]", del cual la recurrente es Directora, aclarándole que en caso de reincidencia se le dirigirían recomendaciones más enérgicas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que la Regidora de Educación mencionada, sin justificación alguna, no aceptó la Recomendación emitida el 6 de diciembre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se recomendó tomar las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, y en relación con el asunto al que se contrae la presente Recomendación, la Regidora de Educación aludida desempeñe sus funciones conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y al Reglamento Interno del ayuntamiento de Tlaquepaque, absteniéndose de utilizar su cargo para resolver asuntos de carácter personal.

Recomendación 110/1996

México, D.F., 13 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación de la [REDACTED]

Señor Marcos Rosas Romero,

Presidente Municipal de Tlaquepaque,

Tlaquepaque, Jal.

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/I.061, relacionados con el recurso de impugnación de la señora [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/96/012, del 9 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito de impugnación del 29 de enero de 1996 que interpuso la [REDACTED] en contra de la no aceptación de la Recomendación del 6 de diciembre de 1995, emitida por ese Organismo Local, dentro del expediente CEDHJ/95/903/JAL, el cual también remitió.

En su escrito de impugnación, ya ahora recurrente expresó como único agravio el que la [REDACTED] se negara a aceptar la Recomendación referida, en virtud de que en ella se le requirió que en lo sucesivo se abstuviera de utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales, aclarándole que si reincidía, ese Organismo Local "le aplicaría recomendaciones más enérgicas".

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia bajo el expediente CNDH/121/96/JAL/I.061. Previa valoración de su procedencia, lo admitió el 16 de febrero de 1996, y durante el procedimiento de su integración, el 21 del mes y año citados, solicitó:

i) Mediante el oficio 5084, al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja 903/95, en el cual se precisaran los elementos jurídicos en los que se fundó la Recomendación de referencia, la relación que guardaban los testigos [REDACTED] con la quejosa, y el valor probatorio que concedió a sus declaraciones.

ii) A través del oficio 5085, a la [REDACTED], Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, un informe relativo a su negativa de aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo Local.

iii) Por medio de los oficios RS 1 050/96 y 048/96, del 4 y 11 de marzo de 1996, respectivamente, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal, y la citada Regidora de Educación remitieron lo solicitado.

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso se desprende lo siguiente:

i) El 6 de julio de 1995, la [REDACTED] compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para denunciar la presunta violación a Derechos Humanos cometida en su agravio, por parte de la [REDACTED], Regidor de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

La entonces quejosa expresó que era Directora del Jardín de Niños "[REDACTED]", ubicado en la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, donde a principios de junio del mismo año, la citada Regidora de Educación se presentó para comunicarle que se tenía que retirar de ahí "porque no está incorporada a la Secretaría de Educación Pública, y además está a tres cuerdas de su kínder, contraviniendo de este modo los ordenamientos de la propia Secretaría" (sic).

Al respecto, añadió que la Secretaría de Educación Pública no establecía lineamiento alguno respecto a la distancia que debía mediar entre planteles educativos, por lo que consideraba que la actitud de la Regidora de Educación respondió simplemente a que no deseaba competencia en el área en la cual se encontraba ubicado su jardín de niños.

Durante la integración de la queja, mediante acuerdo del 14 de julio de 1995, el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, decretó la admisión de la misma, radicándose con el número de expediente CEDHJ/95/903/JAL. Asimismo, por tratarse de hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos de la mujer, decidió turnar el asunto, por considerarlo de su competencia, a la [REDACTED], Cuarto Comisionado General de ese Organismo Local.

Mediante oficio 2743, del 18 de julio de 1995, la citada [REDACTED] solicitó a la autoridad señalada como presunta responsable un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iv) A través del oficio 092/95, del 2 de agosto de 1995, la [REDACTED] rindió el informe requerido. en el cual manifestó, entre otras cosas, que como Regidora de Educación presidía la Comisión de Educación Pública del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por lo que con ese carácter se constituyó en el [REDACTED] (sic) de la [REDACTED], a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal, que establece como obligaciones y atribuciones de dicha Comisión de Educación Pública las siguientes:

- a) Visitar periódicamente todos los Centros de estudio que funcionen dentro del Municipio para observar el desarrollo de los planes y sistemas educativos en los planteles de estudio.
- b) Obtener toda la información de estadística concerniente a los diversos niveles educativos que operen dentro del Municipio para orientar la política educativa en el Municipio.
- c) Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en todo lo referente a la promoción y difusión de la educación en todos los niveles según los planes y programas que se tracen al respecto (sic).

Por otra parte, manifestó que no es posible que hubiere comentado a la ahora recurrente que tenía que cambiar la ubicación de su centro educativo por no estar incorporado a la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que no está facultada para ello, y, "en todo caso, será la Secretaría de Educación Pública del Estado la institución encargada de

exigir la documentación legal para el funcionamiento del Centro Educativo en comento" (*sic*).

Por medio del acuerdo del 7 de agosto de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco tuvo por recibido el informe solicitado a la autoridad presuntamente responsable y, con fundamento en el artículo 4i de su Ley, decretó la apertura del periodo probatorio, concediéndose a las partes un término de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que acusaran recibo de la notificación respectiva, para aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

vi) Mediante escrito del 15 de agosto de 1995, la [REDACTED] presentó sus objeciones al informe rendido por la autoridad y ofreció como probanzas las testimoniales de [REDACTED].

vii) A través del acuerdo del 21 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco aceptó las probanzas ofrecidas por la ahora recurrente y señaló las 12:00 horas del 5 de septiembre de ese mismo año como fecha para su desahogo; asimismo, ordenó se apercibiera a la [REDACTED] para que presentara a sus testigos en la fecha y hora señalada, en razón de no haber expuesto impedimento alguno para presentarlos personalmente; de igual forma, ordenó dar vista a la contraparte para que, de considerarlo conveniente, se encontrara presente durante el desahogo.

viii) Por conducto de los oficios 3400 y 3401, de; 21 de agosto de 1995, se dio vista a la ahora recurrente y a la autoridad, respectivamente, de] acuerdo de referencia.

ix) A las 12:00 horas del 5 de septiembre de 1995 fueron desahogadas, ante la licenciada [REDACTED], las testimoniales ofrecidas por la [REDACTED]

Por su parte, la señorita [REDACTED] declaró que:

[...] se presentó al Centro de Orientación Infantil, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de la población antes citada para entrevistarse con la Directora del plantel, que es la profesora [REDACTED], y le dijo que el Centro de Orientación Infantil se encontraba muy cerca de un kínder de su propiedad, que esto no lo permitía la Secretaría de Educación Pública... (*sic*).

En tanto que la [REDACTED] manifestó que:

[...] trabajo en el [REDACTED], y antes de salir de clases llegó al plantel la C. [REDACTED] y le pidió a la Directora al., unos documentos y le manifestó que tenía que quitarse de ahí porque estaba muy cerca de su jardín de niños (*sic*).

Cabe señalar que la [REDACTED] no pudo comparecer ante el Organismo Local por motivos de salud.

x) El 6 de septiembre de 1995, la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarta Comisionada General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acordó el cierre del periodo probatorio, ordenando en ese acto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

xi) El 6 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal emitió una Recomendación, sin número, dirigida a la [REDACTED] Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, a fin de que en lo sucesivo se abstuviera de utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales, aclarándole que en caso de reincidencia le aplicarían recomendaciones más enérgicas.

xii) A través del oficio RS7587/95, del 12 de diciembre de 1995, el Organismo Local hizo del conocimiento de la [REDACTED] la Recomendación referida, requiriéndola para que en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación, hiciera saber a esa Comisión Estatal su determinación de aceptarla o no y, en caso afirmativo, remitiera oficio en ese sentido para tener acreditado su cumplimiento.

xiii) Por medio del oficio 00 1/96, del 3 de enero de 1996, la [REDACTED] comunicó a la Comisión Estatal su determinación de no aceptar la Recomendación que le fue dirigida, en virtud de que, en su opinión, no se debió dar pleno valor probatorio a los testimonios rendidos por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], toda vez que, al laborar como educadoras en el jardín de niños del cual es Directora la ahora recurrente, su dicho no pudo ser imparcial, por lo que tales testimoniales "no llenan los requisitos legales". Además, agregó que el dicho de las testigos no fue uniforme, por lo cual consideraba que se trataba de "testigos de complacencia".

xiv) Mediante acuerdo del 11 de enero de 1996, el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación del Organismo Estatal, decidió exhortar a la profesora [REDACTED] para que reconsiderara su negativa, comunicándole que la negativa u omisión de respuesta en el término de cinco días daría el derecho, por un lado, a la entonces quejosa para interponer el recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, y por otro, a esa Institución Estatal de hacer pública la no aceptación de referencia.

xv) Mediante oficio 01 1/96, del 22 de enero de 1996, la profesora [REDACTED] confirmó su determinación de no aceptar la Recomendación que le fuera dirigida por la Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DGQO/96/012, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el recurso de impugnación del 29 de enero de 1996, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la no aceptación, por parte de la profesora [REDACTED] Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de la Recomendación que el *Ombudsman* Estatal

le dirigió el 6 de enero de 1995 dentro del expediente CEDHJ/ 903/95/JAL, el que también remitió, y del cual destacan las siguientes constancias:

i) Comparecencia del 6 de julio de 1995, mediante la cual la [REDACTED] [REDACTED] interpuso queja ante la Comisión Estatal en contra de la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

ii) El oficio 2743, del 18 de julio de 19951 signado por la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] mediante el cual solicitó a la autoridad presuntamente responsable un informe relativo a los hechos motivo de la queja.

iii) El oficio 092/95, del 2 de agosto de 1995, mediante el cual la [REDACTED] [REDACTED] rindió a la Comisión Estatal el informe que le fue requerido.

iv) El acuerdo del 7 de agosto de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco decretó la apertura del periodo probatorio.

v) El escrito del 15 de agosto de 1995, mediante el cual la [REDACTED] [REDACTED] presentó sus objeciones al informe rendido por la autoridad y ofreció sus probanzas.

vi) Los oficios 3400 y 3401, del 21 de agosto de 1995, a través de los cuales el Organismo Local notificó a las partes el acuerdo adoptado en esa misma fecha, por el que aceptó las pruebas ofrecidas y señaló fecha y hora para su desahogo.

vii) Las testimoniales de las señoritas [REDACTED] [REDACTED] rendidas ante la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 5 de septiembre de 1995.

viii) El acuerdo del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual el Organismo Local decretó el cierre del periodo probatorio y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

ix) La Recomendación sin número del 6 de diciembre de 1995, dirigida a la [REDACTED] [REDACTED], Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por la Comisión Estatal dentro del expediente CEDHJ/903/95/JAL.

x) El oficio RS7587/95, del 12 de diciembre de 1995, por el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director de Quejas y Orientación del Organismo Estatal, comunicó a la profesora [REDACTED] la Recomendación referida.

xi) El oficio 001/96, del 3 de enero de 1996, signado por -la [REDACTED] [REDACTED], Regidora de Educación de Tlaquepaque, mediante el cual comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos su no aceptación de la Recomendación que le fuera dirigida.

xii) El acuerdo del 11 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación del Organismo Estatal, decidió exhortar a la [REDACTED] para que reconsiderara su negativa.

xiii) El oficio 011/96, del 22 de enero de 1996, mediante el cual la [REDACTED] confirmó su determinación de no aceptar la Recomendación que le fuera dirigida por el Organismo Estatal.

2. Los oficios 5084 y 5085, del 21 de febrero de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y a la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en esa misma Entidad, respectivamente, un informe relativo a los hechos motivo de la queja 903/95, y un informe relativo a las razones por las cuales no fue aceptada la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

3. El oficio RS 1 050/96, del 4 de marzo de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe que le fue requerido.

4. El oficio 048/96, del 11 de marzo de 1996, mediante el cual la profesora [REDACTED] emitió a este Organismo Nacional el informe requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió, dentro del expediente CEDHJ/903/95/JAL, el cual se originó por la queja interpuesta ante ese Organismo Local el 6 de julio de 1995 por la [REDACTED] una Recomendación que le fue dirigida a la [REDACTED] Regidora de Educación de Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que en lo sucesivo se abstuviera de utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales.

El 3 de enero de 1996, la [REDACTED] comunicó a la Comisión Estatal su determinación de no aceptar la Recomendación que le fue dirigida, al considerar que ésta se fundamentó en un equívoco valor probatorio que se otorgó a las testimoniales rendidas [REDACTED] y [REDACTED]

En tal virtud, el 11 de enero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] acordó exhortar a la [REDACTED] para que reconsiderara su negativa de aceptación a la Recomendación que le fuera dirigida. Sin embargo, el 22 del mes y año citados, la profesora referida confirmó su determinación de no aceptar la Recomendación emitida el 6 de diciembre de 1995 por el Organismo Estatal.

Como consecuencia, el 29 de enero de 1996, la [REDACTED] interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación, por parte de la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de la Recomendación que le fuera dirigida por la Comisión Estatal.

Finalmente, el 13 de febrero de 1996, este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el recurso de impugnación interpuesto por la [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias del presente documento, este Organismo Nacional determinó procedente el agravio hecho valer por la recurrente, en virtud de las siguientes razones:

a) Respecto a que la [REDACTED], Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, se negó a aceptar la Recomendación que la Comisión Estatal le dirigió argumentando que dicho Organismo Local no debió considerar como testigos idóneos a las [REDACTED], cabe señalar que el artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco establece que:

En materia de pruebas serán aceptables todas aquellas que estén previstas en el orden jurídico estatal, salvo estimación fundada y motivada del Comisionado quien podrá repudiar las inconducentes o aquellas en que se advierta mala fe. Para los efectos de la valoración de las pruebas se estará a lo que establezcan los códigos procesales en la materia, aplicados supletoriamente según el caso.

Por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza jurídica de los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos, es pertinente mencionar que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Jalisco contempla, en su artículo 49, que para la valoración de las pruebas deberá observarse lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En tal virtud, para una adecuada valoración lógico-jurídica del asunto que nos ocupa, deben atenderse las disposiciones relativas al caso, contenidas en dicho ordenamiento jurídico local.

El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos".

Por otra parte, el artículo 411 del Código referido aclara que:

La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I. La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

[...]

De lo anterior se desprende que testificar es una *obligación* de todas aquellas personas a quienes consten los hechos que las partes quieren probar, en este caso, tanto [REDACTED] [REDACTED] acudieron a testificar a solicitud de la ahora recurrente, pero no obligadas por ella, ya que el carácter de obligatoriedad está contemplado en la Ley y no depende de la voluntad de las partes.

b) Con relación al decir de la profesora [REDACTED] respecto a que lo manifestado por las testigos no pudo ser imparcial en virtud de que ambas educadoras dependían económicamente de la hoy recurrente al laborar en el plantel educativo de ésta, es pertinente señalar que dicha parcialidad debe acreditarse y no solamente presumirse, pues el hecho de que las educadoras [REDACTED] y [REDACTED] laboren en el jardín de niños que dirige la recurrente no implica, *apriori*, que su dicho forzosamente tenga que ser parcial. Asimismo, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, para esta Comisión Nacional solamente las personas que laboraban en el plantel educativo de referencia pudieron conocer de los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, por lo que se considera que el Organismo Local actuó con apego a Derecho al considerar a las señoritas [REDACTED] como testigos idóneos para poder resolver el caso que nos ocupa.

c) En cuanto a que la multicitada profesora estimó, al considerar que los testimonios no eran uniformes, que se trataba de "testigos de complacencia", cabe señalar lo siguiente:

La señora [REDACTED] testificó que:

[...]

[REDACTED] .. (*sic*).

En tanto que la [REDACTED] declaró:

[...]

[REDACTED] *sic*).

De lo anterior, y con base en lo establecido en la fracción III del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mencionada anteriormente, se desprende que ambas declaraciones fueron coincidentes respecto a la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, ya que las dos mencionaron que la [REDACTED] [REDACTED] Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, se

presentó al Jardín de Niños de la ahora recurrente con el objeto de entrevistarse con ella y que le manifestó que su plantel se encontraba muy cerca de un kínder de su propiedad, por lo que tenía que quitarse de ahí.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la solicitud que le formuló la [REDACTED] a la ahora recurrente, para que cambiara la ubicación de su jardín de niños, se encuentra de manera expresa solamente en una de las testimoniales y de manera implícita en la otra, al referir que "el Centro de Orientación Infantil se encontraba muy cerca de un kínder de su propiedad, que esto no lo permitía la Secretaría de Educación Pública..." (sic).

Sin embargo, tomando en consideración que dichas testimoniales fueron desahogadas aproximadamente mes y medio después de que ocurrieron los hechos, era muy difícil que ambas testigos recordaran las palabras exactas y el contenido preciso de la conversación de la referida Regidora de Educación con la ahora recurrente; además, para este Organismo Nacional, el hecho de que existan tales diferencias *de forma* en el dicho de ambas testigos desvirtúa el argumento de la [REDACTED] al calificar a [REDACTED] como "testigos de complacencia", ya que sus testimonios hubieran sido uniformes de haber sido "aleccionadas" o inducidas respecto al contenido de sus declaraciones antes del desahogo de la prueba.

Finalmente, es importante señalar, como se menciona en el capítulo de Hechos del presente documento, el que a pesar de haber sido notificada en modo, tiempo y lugar sobre el desahogo de las multicitadas pruebas testimoniales, no exista constancia en autos de que la [REDACTED] se hubiera presentado al mismo; en consecuencia, por *voluntad propia* no ejerció su derecho en ese sentido.

d) Por lo que se refiere a otra de las objeciones formuladas por la Regidora de Educación a la Recomendación que le fue dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativa a que su presencia en el Jardín de Niños de la ahora recurrente obedeció estrictamente al ejercicio de las facultades que le confiere, supuestamente, el artículo 39 de la "Ley Orgánica Municipal de Tlaquepaque, Jalisco" (sic), es menester señalar lo siguiente:

En el informe que rindió la referida Regidora de Educación ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Jalisco señaló que, como servidora pública del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, preside la Comisión de Educación Pública Municipal y Promoción Cultural, y que con tal carácter se constituyó en el plantel educativo de la [REDACTED] a fin de cumplir con las obligaciones y atribuciones que le confiere el numeral 39 de la "Ley, Orgánica Municipal de Tlaquepaque, Jalisco" (sic).

Al respecto, cabe hacer mención que no existe, como lo señala la autoridad responsable, una Ley Orgánica Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, sino únicamente se encuentra la Ley Orgánica Municipal de ese Estado que rige a todos los municipios; además, que de la lectura de dicho artículo, transcrito por la Regidora Municipal, se desprende que éste no coincide con el expuesto en la ley de la materia, sino que se refiere, efectivamente, al artículo 39, pero del Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mismo que, como lo indicó la autoridad responsable, regula las

obligaciones y atribuciones de la Comisión de Educación Pública Municipal y Promoción Cultural; por lo tanto, incurrió en un error al citar un ordenamiento jurídico diferente al que rige sus funciones.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que aun cuando el artículo 39 del Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, otorga a la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, las facultades que ella señala, no existe constancia alguna de que dicha visita haya obedecido al ejercicio de las mismas, toda vez que la Regidora de Educación no hizo referencia en ninguno de sus informes sobre el objetivo específico de su visita; sobre qué tema versó su entrevista; si solicitó alguna información o documentación específica; en suma, cuál fue el resultado que arrojó dicha visita, pues simplemente se limitó a expresar que la misma no fue contraria a Derecho.

Finalmente, resulta necesario precisar el contenido del artículo 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a fin de que en lo sucesivo la servidora pública cumpla con las obligaciones que este precepto le impone:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva tomar las medidas necesarias

a efecto de que, en lo sucesivo, y en relación con el asunto al que se contrae este documento, la [REDACTED] Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, desempeñe sus funciones con estricto apego a las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, absteniéndose de utilizar su cargo para resolver asuntos de carácter personal.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional